



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5201/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5201/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información relacionada con los permisos de alcohol otorgados en las Alcaldías.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información, por parte del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Negativa, Exhaustividad, Permiso, Alcohol.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Económico
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5201/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Desarrollo Económico

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5201/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162324000834**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Buen día. De conformidad con el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley de establecimientos mercantiles de la CDMX, en ejercicio del derecho de acceso a la

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

información, se solicita la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX. se agradecerá que se distingan las cifras por alcaldía por favor. Gracias
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de noviembre, el Sujeto Obligado, previa remisión de la Secretaria de Gobierno, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, y el correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones, notificó al particular el oficio **SEDECO/OSE/UT/2293/2024**, de fecha veinte de noviembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Se hace referencia a su solicitud de información No. **090162324000834** de fecha **06 de noviembre de 2024**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita textualmente lo siguiente:

".....Buen día. De conformidad con el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley de establecimientos mercantiles de la CDMX, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicita la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX. se agradecerá que se distingan las cifras por alcaldía por favor. Gracias....."(Sic)

Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/JPyAR/194/2024, de fecha 08 de noviembre del 2024, recibido en esta Unidad de Transparencia el 19 del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Benito Llera Violante, Jefe de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios, en el cual envía la respuesta a la solicitud.

Por otra parte y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente respuesta, para interponer el Recurso de Revisión, de manera directa, por escrito, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia; o bien por correo electrónico a la dirección: recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso de que la solicitud se haya presentado por cualquier otro medio como es a través del sistema de atención telefónica (TEL-INFODF).

[...][Sic.]

De la misma manera anexo el Oficio **SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/JPYAR/194/2024**, de fecha ocho de noviembre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **SEDECO/OSE/UT/2187/2024** recibido en fecha 08 de noviembre de 2024, en donde hace referencia a la solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), bajo el número de folio **090162324000834**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

".....Buen día. en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicita la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX. se agradecerá que se distingan las cifras por alcaldía por favor. Gracias....." (sic)

A fin de dar cumplimiento a la solicitud de información y una vez realizado el análisis correspondiente, para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 3, 4, 211 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

De acuerdo a su cuestionamiento principal, es preciso mencionar que esta Secretaría de Desarrollo Económico **no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee la información solicitada**, esto con fundamento en el artículo 30, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el artículo 145 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en sus disposiciones contenidas tienen por objeto el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios, aunado a lo establecido en el artículo 2 fracciones IV y XXIII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México que indican los trámites que actualmente están vigentes para los giros señalados en sus fracciones XIII, XIV y XV:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Aviso: trámite administrativo mediante el cual las personas físicas o morales por conducto de su representante legal, a través del Sistema manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la Ley, para los siguientes avisos: a) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de bajo impacto; b) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal y su revalidación; c) Modificación del domicilio de establecimiento mercantil con motivo de cambio de nomenclatura; d) Colocación de enseres y su revalidación; e) Cambio de giro mercantil; f) Cierre de actividades; g) Traspaso del establecimiento mercantil; y h) Modificaciones del establecimiento o giro.

(...)

XXIII. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral solicita, por medio del Sistema, ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con impacto zonal;"

XIII. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;

XIV. Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;

XV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;

XVI. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;


PUERTO

Por lo anterior, es necesario señalar que no existen "*licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX*" por lo que, esta dependencia se encuentra imposibilidad para poder emitir un pronunciamiento al respecto, lo anterior de conformidad con el criterio 07/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que indica que No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia:

"La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

[...][Sic.]

- Así mismo anexa captura de pantalla de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente

[...]

11/12/24, 14:32

Gmail - ALEGATOS Y MANIFESTACIONES INFOCDMX.RR.IP.5201/2024



UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEDECO <ut.sedecocdmx@gmail.com>

ALEGATOS Y MANIFESTACIONES INFOCDMX.RR.IP.5201/2024

UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEDECO <ut.sedecocdmx@gmail.com>
Para: parabellump02@gmail.com

11 de diciembre de 2024, 2:31 p.m.

Estimado recurrente

Por medio de la presente, estando en tiempo y forma se remite el oficio **SEDECO/OSE/UT/2448/2024** de fecha 11 de diciembre del año en curso, correspondiente a los Alegatos y Manifestaciones referentes al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5201/2024**, así como los anexos correspondientes, relacionado con la respuesta dada a la solicitud de información pública 090162324000834.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

2 archivos adjuntos

 **Alegatos RR.5201-2024.pdf**
5189K

 **Anexos RR.5201-2024.pdf**
3947K

Activar Wir
Ve a Configura

[...][Sic.]

- De igual forma remite los anexos 1,2 y 3. Los cuales fueron oficios de respuesta, mismos que ya se encuentran anexados en el numeral II del presente recurso.

III. Recurso. El veintisiete de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se recurre la respuesta en virtud de que el sujeto obligado señala que no existe la información que se solicitó, citando el artículo 2 fracción VI, XIII, XIV, XV y XXIII de la Ley de Establecimientos mercantiles.

Al respecto, debe señalarse que ese sujeto obligado es el responsable de la administración del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, donde dicho sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine, según la citada Ley.

Si bien los permisos y avisos son autorizados por las alcaldías, lo cierto es que en el ámbito de su competencia y contrario a lo que señala respecto a que no existen permisos de alcohol, la Ley de establecimientos mercantiles mandata que los negocios, en este caso los que vendan alcohol y que se clasifican como establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal, deben avisar en el sistema de su apertura y revalidación de ese tipo de negocios, así como cambios en los giros de los ya establecidos, por lo que si uno ya existente desea vender alcohol, debe solicitar permiso o autorización.

Por tanto, al haberse pedido la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX y haberse citado la Ley de establecimientos mercantiles, quedaba claro que se hacía referencia a los avisos (art. 2 fracción IV de esa ley) que los establecimientos en las 16 alcaldías de la CDMX habían remitido en esos años para vender bebidas alcohólicas, y que la SEDECO al ser la responsable del sistema, y poder acceder a la información, ésta sí está posibilitada de atender este requerimiento ciudadano al haberse pedido información que sí contempla la normatividad en la materia y en un sistema del cual es responsable y que puede acceder para buscar los datos solicitados. Por tanto, se solicita a ese órgano garante que revoque la respuesta del sujeto obligado y le instruya a entregar a información requerida en la solicitud de mérito.

[Sic.]

IV. Turno. El veintisiete de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5201/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción II y III**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El once de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SEDECO/OSE/UT/2448/2024**, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Lic. Erika Navarro Chiapa, Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Cuauhtémoc 899, 2º piso, Colonia Navarrete Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México, así como la dirección electrónica ut@sedeco.cdmx.gob.mx, y autorizando para imponerse en autos, así como para oír y recibir notificaciones a la Licenciada Erika Navarro Chiapa, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y en cumplimiento al acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2024 emitido por el H. Pleno de ese Instituto de Transparencia, mediante el cual fue admitido el recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.5201/2024, mismo que fue notificado a esta Secretaría el 02 de diciembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando en tiempo y forma, vengo a realizar las manifestaciones correspondientes respecto a la respuesta brindada por este Sujeto Obligado a la solicitud de información pública 090162324000834, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 06 de noviembre de 2024, el solicitante realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente solicitud de información a la que le correspondió el número de folio 090162324000834, misma que obra en los autos del recurso de revisión citado al rubro:

"...Buen día. De conformidad al artículo 5, fracciones III y IV de la Ley de Establecimientos mercantiles de la CDMX, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicita la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX, se agradecerá que se distingan las cifras por alcaldía por favor. Gracias....." (Sic)

[...]

2.- Mediante el oficio **SEDECO/OSE/UT/2187/2024** de fecha 07 de noviembre del año en curso, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial y Servicios Inmobiliarios que diera atención a lo requerido por el peticionario, mismo que se adjunta como **Anexo 1**.

3.- Con fecha 08 de noviembre de 2024 mediante oficio **SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/JPYAR/194/2024**, el Lic. Benito Llera Violante, Jefe de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial y Servicios Inmobiliarios, da respuesta a lo requerido por el solicitante, mismo que obra agregado en los autos del recurso de revisión citado al rubro.

4.- De acuerdo a lo informado el Lic. Benito Llera Violante, Jefe de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial y Servicios Inmobiliarios, esta Unidad de Transparencia con fecha 20 de noviembre de 2024, dio respuesta al solicitante mediante oficio **SEDECO/OSE/UT/2293/2024**, mismo que obra agregado en los autos del recurso de revisión mencionado al rubro.

5.- Inconforme con la respuesta emitida por esta Secretaría, el solicitante interpuso Recurso de Revisión el cual fue radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5201/2024**, y admitido por ese Instituto de Transparencia mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2024, mismo que fue notificado a este Sujeto Obligado el 02 de diciembre del año en curso, otorgándole a este Sujeto Obligado un plazo de **SIETE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente acuerdo, para que realice manifestaciones, ofrezca pruebas y formule alegatos.

6.- En el recurso de revisión aludido, el recurrente se inconformó de lo siguiente:

"...Se recurre la respuesta en virtud de que el sujeto obligado señala que no existe la información que se solicitó, citando el artículo 2 fracción VI, XIII, XIV, XV y XXIII de la Ley de Establecimientos mercantiles. Al respecto, debe señalarse que ese sujeto obligado es el responsable de la administración del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, donde dicho sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine, según la citada Ley. Si bien los permisos y avisos son autorizados por las alcaldías, lo cierto es que en el ámbito de su competencia y contrario a lo que señala respecto a que no existen permisos de alcohol, la Ley de establecimientos mercantiles mandata que los negocios, en este caso los que vendan alcohol y que se clasifican como establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal, deben avisar en el sistema de su apertura y revalidación de ese tipo de negocios, así como cambios en los giros de los ya establecidos, por lo que si uno ya existente desea vender alcohol, debe solicitar permiso o autorización. Por tanto, al haberse pedido la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX y haberse citado la Ley de establecimientos mercantiles, quedaba claro que se hacía referencia a los avisos (art. 2 fracción IV de esa ley) que los establecimientos en las 16 alcaldías de la CDMX habían remitido en esos años para vender bebidas alcohólicas, y que la SEDECO al ser la responsable del sistema, y poder acceder a la información, ésta sí está posibilitada de atender este requerimiento ciudadano al haberse pedido información que sí contempla la normatividad en la materia y en un sistema del cual es responsable y que puede acceder para buscar los datos solicitados. Por tanto, se solicita a ese órgano garante que revoque la respuesta del sujeto obligado y le instruya a entregar a información requerida en la solicitud de mérito..." (sic)

[...]

7.- Sobre el particular, se informa que a efecto de otorgar respuesta a los argumentos vertidos por el recurrente, esta Unidad de Transparencia con fecha 03 de diciembre de 2024, mediante el oficio **SEDECO/OSE/UT/2395/2024** solicito a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial y Servicios Inmobiliarios de esta Secretaría, para que se pronunciara respecto a lo manifestado por el hoy recurrente (**Anexo 2**).

8.- En respuesta a lo anterior, mediante oficio **SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDyPE/SPyAR/103/2024** de fecha 05 de diciembre de 2024, la Lic. Norma Xóchitl Martínez Torres, Subdirectora de Permisos y Avisos Regulatorios, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial y Servicios Inmobiliarios, confirma la respuesta inicial dada a la solicitud de información pública 090162324000834 por la Jefatura de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios, la cual obra agregada en los autos del recurso de revisión citado al rubro, refiriendo lo siguiente (**Anexo 3**):



SEDECO
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE APERTURA DE NEGOCIOS, DESARROLLO EMPRESARIAL Y SERVICIOS
INMOBILIARIOS
DIRECCIÓN DE DESARROLLO EMPRESARIAL Y PROMOCIÓN ECONÓMICA
SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS Y AVISOS REGULATORIOS

Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2024
SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/103/2024

LIC. EMILIO ALEJANDRO SANTOS PÉREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Hago referencia a su oficio con número SEDECO/OSE/UT/2395/2024, recibido en la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México el día 03 de diciembre del presente año, en el que en atención al recurso de revisión INFOCDMX7RR.IP.5201/2024 respecto de la solicitud de información pública número 090162324000834 en el que el recurrente expresa lo siguiente:

"Se recurre la respuesta en virtud de que el sujeto obligado señala que no existe la información que se solicitó, citando el artículo 2 fracción VI, XIII, XIV, XV y XXIII de la Ley de Establecimientos mercantiles. Al respecto, debe señalarse que ese sujeto obligado es el responsable de la administración del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, donde dicho sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine, según la citada Ley. Si bien los permisos y avisos son autorizados por las alcaldías, lo cierto es que en el ámbito de su competencia y contrario a lo que señala respecto a que no existen permisos de alcohol, la Ley de establecimientos mercantiles mandata que los negocios, en este caso los que vendan alcohol y que se clasifican como establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal, deben avisar en el sistema de su apertura y revalidación de ese tipo de negocios, así como cambios en los giros de los ya establecidos, por lo que si uno ya existente desea vender alcohol, debe solicitar permiso o autorización. Por tanto, al haberse pedido la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX y haberse citado la Ley de establecimientos mercantiles, quedaba claro que se hacía referencia a los avisos (art. 2 fracción IV de esa ley) que los establecimientos en las 16 alcaldías de la CDMX habían remitido en esos años para vender bebidas alcohólicas, y que la SEDECO al ser la responsable del sistema, y poder acceder a la información, ésta sí está posibilitada de atender este requerimiento ciudadano al haberse pedido información que sí contempla la normatividad en la materia y en un sistema del cual es responsable y que puede acceder para buscar los datos solicitados. Por tanto, se solicita a ese órgano garante que revoque la respuesta del sujeto obligado y le instruya a entregar a información requerida en la solicitud de mérito..." (sic)

Énfasis añadido

A fin de dar cumplimiento a su cuestionamiento principal, se hace saber al solicitante que derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría de Desarrollo Económico, le comento que con fundamento en el artículo 30, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el artículo 145 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en sus disposiciones contenidas tienen por objeto el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores comercial, de servicios, así como la administración del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial y Servicios Inmobiliarios (DEANDESI), recibió mediante oficio SEDECO/OSE/UT/2187/2024 el 08 de noviembre de 2024, en donde se refería a la solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), bajo el número de folio 090162324000834, mediante la cual se solicitó textualmente lo siguiente:

[...]

".....Buen día, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicita la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX, se agradecerá que se distingan las cifras por alcaldía por favor. Gracias..... "(sic)

Ahora bien, la DEANDESI a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios, brindó la respuesta otorgada mediante el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEyPE/SPyAR/JPyAR/194/2024, de fecha 08 de noviembre de 2024, mediante lo siguiente:

A fin de dar cumplimiento a la solicitud de Información y una vez realizado el análisis correspondiente, para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 3, 4, 211 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

De acuerdo a su cuestionamiento principal, es preciso mencionar que esta Secretaría de Desarrollo Económico no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee la información solicitada, esto con fundamento en el artículo 30, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el artículo 145 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en sus disposiciones contenidas tienen por objeto el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios, aunado a lo establecido en el artículo 2 fracciones IV y XXIII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México que indican los trámites que actualmente están vigentes para los giros señalados en sus fracciones XIII, XIV y XV:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Aviso: trámite administrativo mediante el cual las personas físicas o morales por conducto de su representante legal, a través del Sistema manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la Ley, para los siguientes avisos: a) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de bajo impacto; b) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal y su revalidación; c) Modificación del domicilio de establecimiento mercantil con motivo de cambio de nomenclatura; d) Colocación de enseres y su revalidación; e) Cambio de giro mercantil; f) Cierre de actividades; g) Traspaso del establecimiento mercantil; y h) Modificaciones del establecimiento o giro.

(...)

XXIII. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral solicita, por medio del Sistema, ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con impacto zonal;"

XIII. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;

XIV. Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;

XV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;

[...]

XVI. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;

Por lo anterior, es necesario señalar que no existen "licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX" por lo que, esta dependencia se encuentra imposibilidad para poder emitir un pronunciamiento al respecto, lo anterior de conformidad con el criterio 07/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que indica que No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia:

"La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

A fin de dar contestación al presente recurso, le comento lo siguiente:

El supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 217 y 218, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá: I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. En caso de que sea materialmente posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; IV. En caso de que lo considere pertinente podrá notificar

[...]

al órgano interno de control, para que este inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. No obstante, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

Énfasis añadido

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aún y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

En consecuencia y demostrando los 2 elementos antes descritos, esta Unidad Administrativa emitió mediante el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEyPE/SPyAR/JPYAR/194/2024 la respuesta fundada y motivada para la solicitud 090162324000834, cumpliendo con los elementos de inexistencia, entendiendo con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia local que establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, con el fin de determinar las causas que originaran dicha situación; toda vez que se presume que la transparencia en la administración pública implica la entrega de datos concretos y existentes, no la creación o suposición de

[...]

información, sin embargo el quejoso indica "Si bien los permisos y avisos son autorizados por las alcaldías, lo cierto es que en el ámbito de su competencia y contrario a lo que señala respecto a que no existen permisos de alcohol, la Ley de establecimientos mercantiles mandata que los negocios, en este caso los que vendan alcohol y que se clasifican como establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal, deben avisar en el sistema de su apertura y revalidación de ese tipo de negocios, así como cambios en los giros de los ya establecidos, por lo que si uno ya existente desea vender alcohol, debe solicitar permiso o autorización. Por tanto, al haberse pedido la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX y haberse citado la Ley de establecimientos mercantiles, quedaba claro que se hacía referencia a los avisos (art. 2 fracción IV de esa ley)" (Sic). Para responder a lo anterior se debe analizar lo siguiente:

- a) En la solicitud 090162324000834 textualmente requiere ".....Buen día. en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicita la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX. se agradecerá que se distingan las cifras por alcaldía por favor. Gracias....." (sic), como puede observarse nunca equipara que a las licencias de alcohol deban ser consideradas como Avisos de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Impacto Vecinal, toda vez que este tipo de trámite es exclusivo para la apertura y operación de dicho impacto, no así para la venta complementaria de algún tipo de alcohol es decir de forma accesorio, como lo refiere en su solicitud, por lo que esta Unidad Administrativa confirma la respuesta inicial, en donde se indica que el tipo de trámite del cual pretende obtener información (cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol) en su petición inicial, no existen trámites entre el cuerpo normativo en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México referentes al otorgamiento de licencias o permisos o a terminología correspondiente de alcohol, así bien, se le enuncio al ahora recurrente el listado de trámites contenidos en artículo 2 en dicha Ley, de forma clara, oportuna, detallada y precisa, al ahora quejoso como se observa a continuación:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Aviso: trámite administrativo mediante el cual las personas físicas o morales por conducto de su representante legal, a través del Sistema manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la Ley, para los siguientes avisos: a) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de bajo impacto; b) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal y su revalidación; c) Modificación del domicilio de establecimiento mercantil con motivo de cambio de nomenclatura; d) Colocación de enseres y su revalidación; e) Cambio de giro mercantil; f) Cierre de actividades; g) Traspaso del establecimiento mercantil; y h) Modificaciones del establecimiento o giro.

(...)

XXIII. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral solicita, por medio del Sistema, ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con impacto zonal;"

XIII. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;

XIV. Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;

XV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de Impacto vecinal;

XVI. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;

Por lo anterior, es necesario señalar que no existen "licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX" por lo que, esta dependencia se encuentra imposibilitada para poder emitir un pronunciamiento al respecto"

Lo anterior, derivado a que la petición inicial del solicitante fue contestada en su totalidad, y se refuerza mediante el criterio 09/10 emitido por el Pleno del INAI el cual señala lo siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. "(Sic)

Énfasis añadido

- b) Después del análisis del ahora quejoso que indica *"la Ley de establecimientos mercantiles mandata que los negocios, en este caso los que vendan alcohol y que se clasifican como establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal, deben avisar en el sistema de su apertura y revalidación de ese tipo de negocios, así como cambios en los giros de los ya establecidos, por lo que si uno ya existente desea vender alcohol, debe solicitar permiso o autorización" (Sic)*, le comento que los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados puede ofrecer de manera complementaria bebidas alcohólicas siempre y cuando el certificado en materia de uso de suelo así lo permita y no se limita a establecimientos mercantiles de impacto vecinal únicamente como lo señala el ahora quejoso, ya que la Ley de Establecimientos Mercantiles enuncia lo siguiente:

Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros: I. Salones de Fiestas; II. Restaurantes; III. Establecimientos de Hospedaje; IV. Clubes Privados; y V. Salas de cine y autocinemas con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios. (...)

Artículo 21.- Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y, de manera complementaria, la venta de bebidas alcohólicas. En ninguna circunstancia implicará que presten servicios propios de un giro de impacto zonal sin el permiso correspondiente. (...)

Artículo 35. (...)Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios: (...)

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas.

Énfasis añadido

[...]

Como puede observarse, es incorrecta la apreciación de la parte quejosa al señalar que todos “*los negocios, en este caso los que vendan alcohol y que se clasifican como establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal*” información que además de no ser considerada de orden privado o confidencial y de carácter público se proporcionó al solicitante desde la respuesta inicial al hacer una descripción de los 3 tipos de impacto que existen en la Ciudad de México, aunado a lo anterior, también señala que “*por lo que si uno va existente desea vender alcohol, debe solicitar permiso o autorización*”, información que carece de sustento fundamento legal, en la Ley de Establecimientos Mercantiles no existen trámites para venta de alcohol una vez que han iniciado operación porque obedecen al tipo de zonificación, en este sentido el certificado en materia de uso de suelo es el rector de la actividad a realizar no existe trámite para dar aviso posterior a su apertura cuando desee vender alcohol como lo manifiesta el quejoso, en este sentido, se remiten los artículos en donde existen los requisitos para los giros antes señalados, insistiendo que los trámites son únicamente para la apertura de establecimientos mercantiles que de acuerdo a sus requisitos se catalogan en bajo impacto e impacto vecinal de conformidad con el artículo 31 y 38:

(...) Artículo 31.- Las personas titulares de establecimientos mercantiles que presenten por medio del Sistema un Aviso de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, proporcionarán la siguiente información:

I. Datos del Interesado: nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física, proporcionará los datos de la credencial para votar con fotografía. Tratándose de personas morales, datos de su Representante Legal, datos del acta constitutiva registrada o con registro en trámite y documento con el que acredite su personalidad. Cuando el solicitante sea extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil;

III. En su caso, nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y gestiones;

IV. Se deroga

IV bis. Documento con el que se acredite la posesión o propiedad del inmueble;

V. Ubicación y superficie total del Establecimiento Mercantil;

VI. Giro mercantil que se pretende operar;

VII. Certificado de Zonificación de uso del suelo para el giro que se pretende operar;

VIII. Número de cajones de estacionamiento requeridos para su ubicación, de conformidad con la normatividad vigente en la materia;

IX. Capacidad de aforo;

X. Visto Bueno de Seguridad y Operación, de conformidad con el Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México;

XI. Constancias de no Adeudos de Predial y Agua;

XII. Pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, el Aviso se tendrá por presentado y el Titular del Establecimiento estará en condiciones de aperturar y deberá cumplir con las disposiciones de protección civil.

Artículo 31 Bis. Los titulares de establecimientos mercantiles que presenten por medio del Sistema una Solicitud de Permiso para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantil de Impacto zonal, proporcionarán la siguiente información:

I. Datos del Interesado: Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física proporcionará los datos de la credencial para votar con fotografía.

Tratándose de personas morales, datos de su Representante Legal, datos del acta constitutiva registrada o con registro en trámite y documento con el que acredite su personalidad.

Quando el solicitante sea extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;

II. En su caso, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y gestiones;

III. Documento con el que se acredite la posesión o propiedad del inmueble;

IV. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil;

V. Ubicación y superficie total del Establecimiento Mercantil;

VI. Giro mercantil que se pretende operar;
VII. Capacidad de aforo;
VIII. Número de cajones de estacionamiento requeridos para su ubicación de conformidad con la normatividad vigente en la materia;
IX. Certificado de Zonificación para el giro que se pretende operar;
X. Constancias de no Adeudos de Predial y Agua;
XI. Visto Bueno de Seguridad y Operación, de conformidad con el Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México; y
XII. Datos de la aprobación del Sistema de Seguridad, y nombre y cargo del servidor público que la emitió. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía indicará en el Sistema si es procedente o no el Permiso, y notificará al interesado en un término de 5 días hábiles; en caso de ser procedente, el interesado deberá cubrir los derechos correspondientes y una vez acreditado el pago, se otorgará el Permiso. En caso de ser otorgado el Permiso, el Titular del Establecimiento estará en condiciones de aperturar y cumplir con las disposiciones de protección civil.

Artículo 38.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título (Bajo Impacto), los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;
III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;
V. Giro mercantil que se pretende ejercer;
VI. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del artículo 10 de la presente Ley;
VII. Dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda, y de conformidad con lo señalado en la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.

No estarán obligados a presentar el Programa Interno o Especial de Protección Civil, en los supuestos que se prevén en la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

IX. Capacidad de aforo de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la presente Ley.”(…)(Sic).

Énfasis añadido

En consecuencia y siguiendo el análisis al recurso en cuestión, es observable que a toda luz resulta improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión, la petición original, bajo el número de folio 090162324000834, especificaba la solicitud de información sobre licencias o permisos de alcohol otorgados. No obstante, el recurso de revisión solicita información adicional no contemplada en la petición inicial, lo que excede el alcance de la solicitud original, lo anterior se refuerza mediante el criterio 27/10 emitido por el Pleno del INAI el cual señala lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia

Énfasis añadido

En este sentido, lo anterior se sustenta en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indican:

"(...) Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley; II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente; III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información

proporcionada; o VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobrescrito cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista expresamente; II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Énfasis añadido

Por lo antes expuesto, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión INFOCDMX7RR.IP.5201/2024, debido a que se están pidiendo elementos no solicitados en la petición inicial y la transparencia, como principio, no implica la creación de información inexistente o adivinación, como se configura el señalamiento del quejoso mediante el supuesto "Por tanto, al haberse pedido la información de cuántas licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol se otorgaron en 2023 y 2022 en las alcaldías de la CDMX y haberse citado la Ley de establecimientos mercantiles, quedaba claro que se hacía referencia a los avisos (art. 2 fracción IV de esa ley)" Toda vez que esta información no fue vertida en el la petición de origen y pretende ser encuadrada por el quejoso, por tanto esta dependencia no genera ni posee la información solicitada referente a las licencias o permisos de alcohol otorgados toda vez que son inexistentes en 2023 y 2022 en las Alcaldías de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El trece de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162324000834**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones y alegatos
Se solicita la información en relación a los permisos o licencias de alcohol se otorgaron en 2022 y 2023 en las Alcaldías de la CDMX.	La Secretaría de Desarrollo Económico no genera ni posee la información solicitada. Así mismo argumenta que de conformidad a la ley de establecimientos mercantiles no existe algún giro bajo la mención de "permisos y licencias correspondiente de alcohol", por tanto la dependencia no puede emitir un pronunciamiento al respecto.	Señala que el Sujeto Obligado es el responsable del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, sistema que emitirá los acuses de permisos y licencias. Así mismo de conformidad con la ley de establecimientos mercantiles se debe de dar un aviso de apertura de establecimientos mediante dicho sistema. De igual forma esclarece que si bien no existe algún permisos denominado "permisos/licencias de alcohol", aclara que se refiere a los avisos, mismos que se encuentran regulados en el artículo 2° fracción IV. De la ley de establecimientos mercantiles.	Mantiene el pronunciamiento de la respuesta inicial. Así mismo refiere que el recurrente no se incorforma por la respuesta primigenial, sino que peticiona información adicional.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la negativa de entrega de la información solicitada.

Estudio del agravio: La negativa de entrega de la información solicitada.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones y alegatos
Se solicita la información en relación a los permisos o licencias de alcohol se otorgaron en 2022 y 2023 en las Alcaldías de la CDMX.	La Secretaría de Desarrollo Económico no genera ni posee la información solicitada. Así mismo argumenta que de conformidad a la ley de establecimientos mercantiles no existe algún giro bajo la mención de “permisos y licencias correspondiente de alcohol”, por tanto la dependencia no puede emitir un pronunciamiento al respecto.	Señala que el Sujeto Obligado es el responsable del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, sistema que emitirá los acuses de permisos y licencias. Así mismo de conformidad con la ley de establecimientos mercantiles se debe de dar un aviso de apertura de establecimientos mediante dicho sistema. De igual forma esclarece que si bien no existe algún permisos denominado “permisos/licencias de alcohol”, aclara que se refiere a los avisos, mismos que se encuentran regulados en el artículo 2° fracción IV. De la ley de establecimientos mercantiles.	Mantiene el pronunciamiento de la respuesta inicial. Así mismo refiere que el recurrente no se incorforma por la respuesta primigenial, sino que peticiona información adicional.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Por tanto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que la solicitud de información se turnó a la Secretaría de Desarrollo Económico, previa remisión de la Secretaría de Gobierno quien de igual forma remitió dicha solicitud a las 16 Alcaldías de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior el Sujeto Obligado, remite la solicitud de información a la **Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios**, donde declara que de

conformidad con sus facultades, no genera dicha información, así mismo que de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles, no existe algún documento denominado “licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol”.

Por lo anterior de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaria de Desarrollo Económico⁵ es posible visualizar que la se le confiere a esa Dirección la atribución de detentar la información relacionada con la “actualización de los sistemas de registro, avisos, permisos y autorizaciones para el cumplimiento de la actualización del marco normativo que regula la apertura y operación de establecimientos mercantiles.”, tal y como es posible vislumbrar a continuación:

Puesto: Subdirección de Permisos y Avisos Regulatorios.

Función Principal 1	Controlar la operación de los sistemas de registro de avisos, permisos y autorizaciones de las unidades económicas en la Ciudad de México para dar cumplimiento a la normatividad vigente a través de herramientas documentales y/o electrónicas.
Funciones Básicas:	- Inspeccionar la actualización de los sistemas de registro, avisos, permisos y autorizaciones para el cumplimiento de la actualización del marco normativo que regula la apertura y operación de establecimientos mercantiles. - Administrar los sistemas de registro, avisos, permisos y autorizaciones en coordinación con las áreas de tecnologías de la información para garantizar su óptimo desempeño. - Supervisar la pertinencia de los cambios solicitados por los órganos político administrativo en los sistemas regulatorios para gestionarlos y de ser necesario hacerlo de conocimiento general. - Elaborar la documentación que dé respuesta a requerimientos legales para cumplir en tiempo y forma a los mandatos recibidos.

[...][Sic.]

⁵

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/602/6be/024/6026be0248985523762618.pdf>

Por tanto la Secretaría de Desarrollo Económico, al ser la entidad responsable de administrar el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), cuenta con competencia concurrente, de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXII. Sistema: Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, mediante el cual, las personas Titulares de los establecimientos mercantiles, presentan los Avisos y las Solicitudes de Permisos o Autorizaciones a que hace referencia esta Ley.

...

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Administrar el Sistema, Este Sistema tendrá las siguientes características:

...

d. La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto tendrán acceso al Sistema, de conformidad con sus respectivas atribuciones y competencias. Las Alcaldías tendrán acceso al Sistema respecto de los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación territorial correspondiente;

[...][Sic.]

Entendiéndose por administrar, el ordenar, disponer, organizar, los archivos que detentan referente a los permisos. Si bien es cierto que los permisos y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, se otorgan en las Alcaldías, también lo es que la Secretaría de Desarrollo Económico registra todos los tramites de negocios en la Ciudad de México, tal y como es visible en la siguiente imagen:

Solicitud de permisos para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal ó Impacto Zonal

Es para aquellos giros como:

-  Bares
-  Cantinas
-  Pulquerías
-  Cabarets
-  Centros nocturnos
-  Peñas
-  Discotecas
-  Centros de juegos con apuestas y sorteos
-  Salones de Fiestas
-  Restaurantes
-  Establecimientos de Hospedaje
-  Clubes Privados
-  Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas
-  Teatros y auditorios

Trámites:

-  Solicitud de permisos para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal ó Impacto Zonal

Activ.
Ve a Cc

[...][Sic.]

Cabe señalar, que si bien no existe una denominación tal y como indica el recurrente “licencias/permisos o la terminología correspondiente de alcohol”, es posible advertir que el recurrente se refiere a los giros de impacto zonal, mismos que se encuentran regulados de igual forma en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México

CAPITULO II

DE LOS GIROS DE IMPACTO ZONAL.

Artículo 26.- Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley...

Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado no debió limitarse a señalar, que la Dirección no cuenta con la atribución de detentar la información relacionada con los “avisos y licencias”.

Ahora bien, de igual forma en el estudio se advierte que si bien la Secretaría de Gobierno se declara incompetente y remite la Solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico y a las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, en el presente estudio se advierte que también cuenta con competencia concurrente con conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles, misma que a la letra cita:

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

III. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros:

- a) Nombre del establecimiento mercantil;
- b) Domicilio;
- c) Nombre del dueño o representante legal;
- d) Fecha de apertura;
- e) Tipo de permiso;
- f) Horario permitido;
- g) En su caso, permiso para la venta de bebidas alcohólicas;**

Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado no debió limitarse a señalar, que la Dirección no cuenta con la atribución de detentar la información relacionada con los “derechos de posesión de inmuebles privados”.

Cabe señalar, que los recurrentes no son peritos en la materia, por lo anterior, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos, a efecto de garantizar que el acceso a la información pública sea sencillo, pronto y expedito.

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁷; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información peticionada y se le entregue a la persona solicitante.**
- **Así mismo deberá remitir la Solicitud a la Secretaría de Gobierno.**
- **Notificar todo esto por el medio establecido por el ahora recurrente.**

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.